

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial, una vez aceptados los llamados en garantías solicitados. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía, corrieron los días 26, 27 y 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 536

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00070-00
DEMANDANTES	MARÍA ROSALBA GRAJALES DE ARIAS Y OTROS
DEMANDADOS	EMSSANAR S.A.S. Y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
LLAMADOS EN GARANTÍA	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD – RED MEDICRON IPS Y CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los llamados en garantía, contestaron la demanda dentro de término ([097ConstanciaTerminosLlamamientoenGarantia.pdf](#)), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por los llamados en garantía Clínica Oftalmológica de Tuluá – Valle del Cauca ([045ContestacionLlamamientoEnGarantia.pdf](#)) y Cooperativa de Servicios Integrales de Salud RED MEDICRON I.P.S. ([080Contestación Llamamiento en Garantía.pdf](#)).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 26 de octubre de 2023 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Ana María Córdoba Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.131.084.251 expedida en Nariño - Nariño y T.P. No. 311.940 del C. S. de la J., como apoderada del demandado EMSSANAR S.A.S., en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([105PoderEspecial.pdf](#)).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.245

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS OSWALDO SAAVEDRA SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor CARLOS OSWALDO SAAVEDRA SALCEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.246

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.527

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00254-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NELSO ANTONIO MONTOYA JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.528

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00255-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA VICTORIA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.529

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00272-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NYDIA FERNANDEZ MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.538

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00273-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROCIO GARCIA TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.539

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00276-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YDALIA ROSA TAMAYO SUELTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente actuación, y consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio 8 de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. **251**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2023-00080-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD B DE S S.A.S
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

La señora Sociedad B de S. S.A.S, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- , solicitando la nulidad de la Resolución 1009 de diciembre de 2022, proferida por el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por medio de la cual se concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la sociedad B de S S.A.S., y el correspondiente restablecimiento derecho consistente en La devolución de la suma que se haya cancelado, indexada conforme la ley.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

El despacho debe indicar que revisada la copia s del acto administrativo que se demanda en el proceso que nos ocupa (allegado con los anexos de la demanda), se observa que la Resolución 0770 No. 0772 1009 del 19 de diciembre de 2022, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA Y SE IMPONE UNA OBLIGACION A LA SOCIEDAD B DE S. S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT: 810.006.422-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JORGE EDUARDO BOTERO ECHEVERRI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10.224.479, O QUIEN HAGA SUS VECES”, en su artículo 5, dispone que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.



Se tiene entonces, que el acto administrativo era plausible de ser recurrido a través del recurso de apelación, el que conforme a las normas del CPACA¹, tiene carácter de obligatorio, y de otro, por esa característica, es requisito previo su interposición para demandar ante esta jurisdicción, allegándose en este caso solamente, en los anexos de la demanda, constancia de ejecutoria del acto demandado del fecha 16 de enero de 2023.

Es así que la parte demandante, debe aportar, en caso de existir, el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo demandado, el cual de conformidad con el artículo 76 del CPACA² se constituye en obligatorio, y por esa característica, es requisito previo su interposición para demandar ante esta jurisdicción (art. 161 *ibidem*)³

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.
- 3°. Reconocer personería para actuar en las presente diligencias, como apoderado de la parte demandante, al abogado Jorge Andrés Patiño Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.303.623 y la tarjeta profesional 292.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y allegado virtualmente a esta actuación.

¹ Artículos 76 y 161 (numeral 2).

2.- El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

3.- **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2023-00080-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD B DE S S.A.S
DEMANDADO: C.V.C.



NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que fue remitido por competencia territorial por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Distrito de Cali. Pendiente para revisar su admisión Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 7 de junio de 2023.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 245

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00081-00
DEMANDANTE	LUIS ANGEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, pasa entonces el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Ángel García Gómez, actuando a través de apoderada judicial, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento Valle del Cauca, solicitando de acuerdo a las pretensiones de la demanda que “ se condene al Departamento del Valle del Cauca, Gobernación del Valle del Cauca, a reconocer a mi poderdante señor LUIS ANGEL GARCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.399.873 de Santa Rosa de Cabal, el reajuste pensional conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a partir del 4 de Noviembre de 1981.”

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción para conocer de este asunto y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

La misma codificación, en un artículo precedente, señala:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

.....

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, al ocuparse de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, en la Sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08), Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBAR, expresó:

Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.

Así las cosas, de lo anterior es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios.

Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié consideró, en su obra titulada DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8ª edición, que debe tenerse en cuenta que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por referirse a asuntos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción. A continuación, se transcriben los apartes que se consideran clarificantes del asunto que se examina (ver Págs. 53-57):

“1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia a un asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo, con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial.

El Consejo de Estado, en sentencia de mayo 6 de 1994, Consejera Ponente, doctora Dolly Pedraza de Arenas, dijo:

“Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente”.

Esta regla seguida por la jurisprudencia, aparece ratificada por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que derogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, y por virtud del numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del nuevo CPACA, “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” quedan excluidos de la jurisdicción contenciosa. Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que “surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados”.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 aduce:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

Del anterior fundamento normativo, el despacho concluye (i) el juez que observe la falta de jurisdicción debe remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible; (ii) esta jurisdicción no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que se ventilan ante la jurisdicción laboral las controversias entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras, en aplicación del criterio orgánico, y que por excepción se aplica el criterio de la actividad o función desempeñada, cuando se trate de actividades de la construcción, mantenimiento de obras públicas y aquellas que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; (iv) doctrinalmente se ha determinado también que las reglas jurisprudenciales que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver los conflictos entre los trabajadores oficiales y los empleadores, sin importar la naturaleza de la entidad a la cual pertenecen, ha sido ratificada por las normas del Código Laboral y del CPACA; y (v) El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, refiere que esa jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Con el anterior fundamento normativo, corresponde entonces determinar la calidad del cargo del demandante Luis Ángel García Gómez, que según el acto demandado, es decir la Resolución 3866 de 1981, expedida por la Secretaría de Servicios Administrativos del Departamento del Valle del Cauca (que se anexó al expediente), se desempeñó como operador de buldozer en la Secretaría de obras públicas- Unidad Operativa- del Distrito de Cartago, para así corroborar si es esta la jurisdicción que debe tramitar el proceso que pretende para reclamar las pretensiones que presenta.

Para esta tarea, se tiene claramente que la resolución mencionada, y que se aduce como acto administrativo demandado de acuerdo al respetivo poder, hace saber que el reconocimiento pensional allí realizado se hace con fundamento a convención colectiva de trabajo, pactada entre el Departamento del Valle del Cauca, y el Sindicato de Trabajadores del Departamento.

Es así que, aunado la naturaleza del trabajo desempeñado por demandante de acuerdo al escrito de demanda y resolución demandada, claramente se puede colegir que no era empleado público, toda vez que los mismos no pueden realizar convenciones colectivas, siendo esta facultad para los trabajadores oficiales o particulares. Sobre este aspecto el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 213731- radicado 20216000213731- de fecha 17 de junio de 2021, adujo lo siguiente:

Las convenciones colectivas son “definidas por la ley como aquellas que se celebran entre unos o varios patronos (empleadores) o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia (art. 467 del C.S. del T., tienen su basamento en el Artículo 55 de la Carta Política. Una de las diferencias fundamentales entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, consiste en que mientras los primeros no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 416 al organizarse en sindicatos de trabajadores del sector privado, estando autorizados para presentar y tramitar sus pliegos de peticiones, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga (ibídem, art. 374). De manera que los trabajadores oficiales, y sólo ellos, mediante convenciones colectivas podrán mejorar sus condiciones de trabajo y el “mínimo” de prestaciones sociales que les determinan la ley en desarrollo del Artículo 150, numeral 19, letra f, de la Constitución; lo cual significa que “cualquier derecho o prerrogativa que se convenga, sólo es admisible en tanto resulte paralelo o complementario a los de la ley (...)».¹(Se subraya)

En este orden de ideas, si bien el acto demandado fue expedido el Departamento del Valle del Cauca, es decir una entidad pública, la misma se realizó con fundamento en la calidad de empleado oficial del demandante, toda vez que allí se reconoció beneficios pactados en una convención colectiva, la cual tiene como fin integrarse al contrato laboral, no teniendo por este motivo la calidad de empleado público, como tampoco existiendo competencia de esta jurisdicción de conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, cuando se aduce que no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por lo anterior, se considera que la presente demanda, no se debe tramitar en esta jurisdicción, por cuanto conforme con la normativa, jurisprudencia y conceptos traídos en el fundamento normativo de este proveído, su conocimiento es competencia exclusiva de los Juzgados Laborales, para el caso el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por ser el juzgado con competencia en el municipio donde se prestaron los servicios de acuerdo al escrito de demanda, y la misma resolución demandada.

2.3. CONCLUSIÓN: Así las cosas, habrá de declararse que este juzgado no es competente por falta de jurisdicción para conocer de este asunto y remitir el expediente al Juzgado Laboral de Cartago – Valle del Cauca, competente conforme lo ya explicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º. **DECLARAR** que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Una vez en firme la presente providencia, **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. De no ser aceptados estos planteamientos **SE PROPONE**, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de jurisdicciones.

4º. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que en el numeral 6 de la providencia del 2 de junio de 2023, hace referencia en cuanto a lugar de publicación al Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, cuando en realidad la demanda fue interpuesta contra el municipio de la Unión-Valle del Cauca.

Cartago – Valle del Cauca, 7 de junio de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. **537**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00090-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y además que efectivamente se dispuso el numeral 6 de la providencia del pasado 2 de junio de 2023, realizar la publicación allí descrita en el Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, cuando en realidad es en el Municipio de la Unión-Valle del Cauca, teniendo en cuenta que es el lugar donde se aduce la presunta afectación de los derechos colectivos impetrados, en garantía a los derechos de defensa y debido proceso, se

RESUELVE

1. Corregir el numeral 6 del auto interlocutorio 242 del 2 de junio de 2023, el cual quedará así:
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de La Unión– Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que allegue a este despacho copia de la página del diario.
7. Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized 'A' and 'L' that are interconnected. The signature is written in a cursive style.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ